
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Benito Domínguez.

Abogados: Dr. Gerardino Zabala y Lic. Tomás Ramírez Pimentel.

Recurridos: Confesor Cepeda Ureña y compartes.

Abogados: Licdos. Félix Santana de la Rosa y Julio C. Cabral R.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001072-9, domiciliado y residente en la calle Telésforo Jaime núm. 4, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 385, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardino Zabala, por sí y por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogados de la parte recurrente Benito Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Santana De la Rosa, por sí y por el Lic. Julio Cabral, abogados de los recurridos Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrente Benito Domínguez, en el cual se

invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Julio C. Cabral R., abogado de los recurridos Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo contra el señor Benito Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 01482-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el LICDO. CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA Y MANUEL A. FIGUERO, en contra de BENITO DOMÍNGUEZ, y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Condena a los demandantes LICDO. CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA Y MANUEL A. FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 610/14, de fecha 2 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional los señores Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 385, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA y MANUEL A. FIGUERO, contra la Sentencia Civil No. 01482-2013 de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA y MANUEL A. FIGUERO contra el señor BENITO DOMÍNGUEZ, y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA al señor BENITO DOMÍNGUEZ al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de los señores CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA y MANUEL A. FIGUERO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados por los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor BENITO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ESTHER ORTIZ BATISTA, CONFESOR CEPEDA UREÑA, MANUEL

ANTONIO FIGUEROO y JULIO CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la garantía de los derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Fallo del fondo del recurso sin presupuesto de la parte recurrente en segundo grado”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto, revocando en todas sus partes la decisión de primer grado, acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenando a la parte hoy recurrente en casación, Benito Domínguez, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de los señores Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figueroo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Domínguez, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 29 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.